|  |  |
| --- | --- |
| **Entidad originadora:** | Ministerio de Justicia y del Derecho |
| **Fecha (dd/mm/aa):** | XX/06/2022 |
| **Proyecto de Decreto/Resolución:** | *“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 33A del Código Penal, adicionado por la Ley 2197 de 2022, "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana”* |
| 1. **ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**   La Constitución Política de Colombia, señala en su artículo 1° que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.  En atención a la prevalencia del mencionado interés general y la dignidad humana como pilar fundamental de nuestra sociedad democrática, el 25 de enero de 2022 se sancionó la Ley 2197 del 25 de enero De 2022 “*Por Medio de la cual se dictan normas tendientes al Fortalecimiento De La Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones”.* Legislación que tiene por objeto el fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, por medio de la inclusión de reformas al Código Penal, al Código de Procedimiento Penal, al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al Código de extinción de Dominio, Regulación de armas, elementos y dispositivos menos letales y sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística.  La referida disposición normativa, mediante su artículo 4 adicionó a la Ley 599 de 2000 el artículo 33A respecto de la medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad, de esa manera contemplo qué: *“En los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas…”*. Dicho artículo determinó, además, que el Gobierno Nacional reglamentará y proveerá los programas de pedagogía y diálogo, los cuales deberán respetar la diversidad sociocultural.  Si bien el Estado Social de Derecho en la estructura constitucional nos define como un país pluralista con inclusión y reconocimiento de la diversidad sociocultural en nuestra sociedad, en materia penal existe la categoría de persona inimputable, consagrada en el artículo 33 del Código Penal, en razón a que la condición sociocultural puede condicionar la capacidad de quien ejecuta una conducta típica y antijurídica a la comprensión de su ilicitud, y a determinarse con esta comprensión, lo que hace necesario introducir medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural.  Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-370 de 2002 sobre el artículo 33 del Código Penal y en específico por la condición de inimputabilidad por diversidad sociocultural plantea como problema jurídico señaló “La constitucionalización de un derecho penal culpabilista suscita el siguiente interrogante: ¿qué hacer con aquellos comportamientos que son tan graves como un delito, en la medida en que afectan bienes jurídicos esenciales, y son típicos y antijurídicos, pero son realizados por personas que, por determinadas condiciones, no pudieron actuar culpablemente? Esta situación plantea difíciles interrogantes a los regímenes constitucionales fundados en la dignidad humana, pues esas personas no pueden legítimamente ser sancionadas penalmente por su conducta, ya que no actuaron con culpabilidad. Pero la sociedad debe también tomar medidas para evitar esos comportamientos que, a pesar de no ser realizados culpablemente, afectan gravemente bienes jurídicos esenciales, en la medida en que no sólo son típicos y antijurídicos sino que, además, existe la posibilidad de que la persona pueda volver a realizarlos, en muchos casos, por las mismas razones por las que no tiene la capacidad de actuar culpablemente.”  Así, las medidas de carácter pedagógico y de dialogo con el agente activo de la conducta típica y antijurídica, están encaminadas a permitir la comprensión de la ilicitud de su conducta, las razones de reproche o porque esta causa un perjuicio social y legal, conforme el concepto manifestado por la Corte Constitucional en la referida Sentencia C-370 de 2002. Estas medidas son herramientas que conllevan a superar la inimputabilidad o incomprensión, por lo cual de persistir la persona en una conducta punible, no pueden dar lugar a la condición de inimputable.  En ese sentido, la prevención del delito y la violencia es una tarea constante en los países para fortalecer la seguridad ciudadana, actividades realizadas mediante diferentes programas nacionales e internacionales que incluyen medidas de prevención cuyo objeto principal es reducir el delito y la violencia antes de que ocurran, modificando la tendencia de los infractores a cometer actos delictivos y violentos, en contraste con las medidas de control, que buscan reducir el delito impidiendo que sus autores cometan nuevos actos delictivos.  En tal contexto, la educación se consagra como una oportunidad de intervención en la que se busca inculcar a las personas un conjunto de valores y aptitudes sociales que previsiblemente reducirán su propensión a cometer actos delictivos y violentos. Estos valores y aptitudes incluyen, entre otros, una mayor valoración general de comportamientos no violentos, métodos de educación infantil no violentos y técnicas de resolución pacífica de conflictos. Por lo que integrar prácticas pedagógicas, es crucial para efectivizar la aplicación de las normas y construir una cultura de legalidad ciudadana, basada en el conocimiento de la ley y el respeto por el derecho ajeno, por lo que es un pilar fundamental para reducir los índices de delincuencia.  En virtud de estudios socio políticos, principios de derecho internacional, iniciativas sociales y la diversidad cultural propia del Estado Social de Derecho se evidencia que la prevención del delito es la mejor herramienta para mejorar la calidad de vida en un país y bajar los índices de criminalidad, y en consecuencia, el crecimiento económico y fortalecimiento de la seguridad como presupuesto para el desarrollo del país y la garantía efectiva de los derecho humanos en plano de igualdad ante la ley.  La educación se constituye como una herramienta de vital importancia para la prevención de la delincuencia y la promoción de una cultura de la legalidad, realizar una adecuada integración entre diferentes niveles de educación resulta esencial para luchar contra los fenómenos de violencia y crimen que afectan la paz y la seguridad de la ciudadanía. El vínculo entre la educación y el crimen es un tema estudiado dentro de la perspectiva de crecimiento y seguridad ciudadana en un país, es por esto que entre más oportunidades de acceso a educación tenga una nación, más probabilidades de crecimiento económico tiene y mayor efectividad de los derechos humanos, se presenta.  Se estima necesario la promoción de valores sociales como parte de una educación nacional que permita el desarrollo de un ambiente de legalidad, paz y tranquilidad por medio del establecimiento de un programa de prevención del delito enfocado en exponer el contenido de nuestra legislación penal, a fin de conocer con exactitud las implicaciones del desarrollo de conductas típicas antijurídicas y culpables, constitutivas de delitos en nuestro ordenamiento jurídico. La comprensión de los elementos normativos propios de las conductas que afectas los derechos humanos, la seguridad ciudadana y la garantía de convivencia pacífica, puede entenderse en la ilicitud de ciertos comportamientos.  El alcance de las acciones que se relacionan con la prevención y el control de la violencia y el delito, en su vinculación con los derechos de las víctimas, tendrán diferente impacto según el paradigma que utilicemos para el diseño e implementación de las políticas sobre seguridad ciudadana. En este sentido, el despliegue de medidas pedagógicas en los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado, resulta un escenario de oportunidad para trabajar temas de prevención de comisión de conductas punibles.  El problema central que busca solución normativa en la creación del artículo 33A de la Ley 599 de 2000, partiendo de lo expuesto por la Corte Constitucional como máximo intérprete de la Constitución nacional: ”En tales circunstancias, con el fin de evitar que personas con cosmovisiones distintas a la mayoritaria a nivel nacional, puedan afectar bienes jurídicos considerados importantes por la ley nacional, el Estado, en vez de utilizar la criminalización para imponer los valores mayoritarios, puede recurrir a otros instrumentos, como formas de diálogo intercultural, que permitan un progresivo respeto y entendimiento entre las distintas culturas que forman la nación colombiana (CP art. 70). Y en ese ámbito, el propio proceso penal, que eventualmente conduzca a la declaración de inculpabilidad por un error culturalmente condicionado o a la declaración de inimputabilidad, puede perder su connotación puramente punitiva y tornarse un espacio privilegiado de diálogo intercultural. Esta Corporación ya había señalado esa importancia de los diálogos interculturales en el desarrollo de los procesos judiciales que puedan afectar a personas con distinta cosmovisión.  En sentencia SU-510 de 1999, MP Eduardo Cifuentes Muñoz, Fundamento 4°, refiriéndose a los fallos de tutela, pero con criterios que son válidos para los otros procesos, y en especial para los casos penales, señaló al respecto: “En este sentido, considera la Corte que en aquellos eventos en los cuales resulta fundamental efectuar una ponderación entre el derecho a la diversidad étnica y cultural y algún otro valor, principio o derecho constitucional, se hace necesario entablar una especie de diálogo o interlocución - directa o indirecta (Por ejemplo, a través de los funcionarios, expertos y analistas que conozcan, parcial o totalmente, aspectos de la realidad cultural que resultará eventualmente afectada o, en general, de la problemática sometida a la consideración judicial)-, entre el juez constitucional y la comunidad o comunidades cuya identidad étnica y cultural podría resultar afectada en razón del fallo que debe proferirse. La función de una actividad como la mencionada, persigue la ampliación de la propia realidad cultural del juez y del horizonte constitucional a partir del cual habrá de adoptar su decisión, con el ethos y la cosmovisión propios del grupo o grupos humanos que alegan la eficacia de su derecho a la diversidad étnica y cultural. A juicio de la Corte, sólo mediante una fusión como la mencionada se hace posible la adopción de un fallo constitucional inscrito dentro del verdadero reconocimiento y respeto de las diferencias culturales y, por ende, dentro del valor justicia consagrado en la Constitución Política (C.P., Preámbulo y artículo 1°).  Ante el panorama expuesto, el artículo 33a del Código Penal recurre a la condición de implementar medidas pedagógicas y dialogo con el agente, compatible con lo manifestado en la sentencia citada por la Corte Constitucional del dialogo intercultural con el agente infractor de un interés jurídico tutelado, que cumple varias funciones al constituir una reparación simbólica de la víctima y la sociedad al buscar la no repetición de la conducta que afecta derechos de terceros; resulta una medida acorde de prevención de posibles delitos, todo bajo el respeto de la condición diferenciada y pluralista del agente infractor.  Las medidas pedagógicas y de dialogo intercultural debe partir del respeto por la cultura y cosmovisión que identifica al agente, en cuanto no implica un proceso de asimilación de la cultura diferenciada, pero si del conocimiento y comprensión de los limites requeridos por los estándares internacionales y nacionales que se establecen en la constitución y la ley para permitir una convivencia social y que implican partir del mínimo inalterable de sujeción a los derechos fundamentales constitucionales y por ende el deber de respeto del otro, al que no se le puede alterar su dignidad humana con conductas constitutivas de ilícitos penales que violenten los bienes jurídicos de que es titular y sobre los cuales el Estado en el marco de la Constitución tiene el deber de protección.  En consecuencia, se hace necesario establecer una regulación que permita reforzar la política pública de seguridad ciudadana por medio de la implementación de medidas pedagógicas y de dialogo con diferentes grupos poblaciones, como oportunidad de fortalecimiento y de prevención del delito.  Características del proyecto de decreto:   1. Es un decreto reglamentario conforme la orden dada por el artículo 4 de la Ley 2197 de 2022, que le impone al Gobierno nacional el deber de reglamentar y proveer los programas de pedagogía y diálogo que respeten la diversidad sociocultural. 2. El proyecto de decreto al surgir de una obligación para el Gobierno nacional creada por la Ley 2197 de 2022 se encuentra enmarcada dentro de las funciones del Ministerio de Justicia y obedece a una orden impartida por el Legislador. | |
| 1. **ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**   El presente proyecto de decreto aplica a todas las personas que dentro de un proceso penal hayan sido declaradas inimputables por diversidad sociocultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado | |
| 1. **VIABILIDAD JURÍDICA**    1. **Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:**   Se expide en desarrollo de la Constitución Política de 1991, artículo 189 numeral 11 y en desarrollo del artículo 4 de la Ley 2197 de 2022.   * 1. **Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:**   Ley 2197 de 2022 se encuentra vigente.   * 1. **Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:**   2. **Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción):**   La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-370 de 2002 sobre el artículo 33 del Código Penal y en específico por la condición de inimputabilidad por diversidad sociocultural plantea como problema jurídico señaló “La constitucionalización de un derecho penal culpabilista suscita el siguiente interrogante: ¿qué hacer con aquellos comportamientos que son tan graves como un delito, en la medida en que afectan bienes jurídicos esenciales, y son típicos y antijurídicos, pero son realizados por personas que, por determinadas condiciones, no pudieron actuar culpablemente? Esta situación plantea difíciles interrogantes a los regímenes constitucionales fundados en la dignidad humana, pues esas personas no pueden legítimamente ser sancionadas penalmente por su conducta, ya que no actuaron con culpabilidad. Pero la sociedad debe también tomar medidas para evitar esos comportamientos que, a pesar de no ser realizados culpablemente, afectan gravemente bienes jurídicos esenciales, en la medida en que no sólo son típicos y antijurídicos sino que, además, existe la posibilidad de que la persona pueda volver a realizarlos, en muchos casos, por las mismas razones por las que no tiene la capacidad de actuar culpablemente”.  La referida Sentencia contempla que ”En tales circunstancias, con el fin de evitar que personas con cosmovisiones distintas a la mayoritaria a nivel nacional, puedan afectar bienes jurídicos considerados importantes por la ley nacional, el Estado, en vez de utilizar la criminalización para imponer los valores mayoritarios, puede recurrir a otros instrumentos, como formas de diálogo intercultural, que permitan un progresivo respeto y entendimiento entre las distintas culturas que forman la nación colombiana (CP art. 70). Y en ese ámbito, el propio proceso penal, que eventualmente conduzca a la declaración de inculpabilidad por un error culturalmente condicionado o a la declaración de inimputabilidad, puede perder su connotación puramente punitiva y tornarse un espacio privilegiado de diálogo intercultural. Esta Corporación ya había señalado esa importancia de los diálogos interculturales en el desarrollo de los procesos judiciales que puedan afectar a personas con distinta cosmovisión.  En sentencia SU-510 de 1999, MP Eduardo Cifuentes Muñoz, Fundamento 4°, refiriéndose a los fallos de tutela, pero con criterios que son válidos para los otros procesos, y en especial para los casos penales, señaló al respecto: “En este sentido, considera la Corte que en aquellos eventos en los cuales resulta fundamental efectuar una ponderación entre el derecho a la diversidad étnica y cultural y algún otro valor, principio o derecho constitucional, se hace necesario entablar una especie de diálogo o interlocución - directa o indirecta (Por ejemplo, a través de los funcionarios, expertos y analistas que conozcan, parcial o totalmente, aspectos de la realidad cultural que resultará eventualmente afectada o, en general, de la problemática sometida a la consideración judicial)-, entre el juez constitucional y la comunidad o comunidades cuya identidad étnica y cultural podría resultar afectada en razón del fallo que debe proferirse. La función de una actividad como la mencionada, persigue la ampliación de la propia realidad cultural del juez y del horizonte constitucional a partir del cual habrá de adoptar su decisión, con el ethos y la cosmovisión propios del grupo o grupos humanos que alegan la eficacia de su derecho a la diversidad étnica y cultural. A juicio de la Corte, sólo mediante una fusión como la mencionada se hace posible la adopción de un fallo constitucional inscrito dentro del verdadero reconocimiento y respeto de las diferencias culturales y, por ende, dentro del valor justicia consagrado en la Constitución Política (C.P., Preámbulo y artículo 1°).  **3.5 Circunstancias jurídicas adicionales:**  No aplica. | |
| 1. **IMPACTO ECONÓMICO**   La implementación del proyecto del decreto implica erogación de gastos pues implica la creación e implementación de la medida pedagógica y de dialogo, que consiste en un curso presencial o virtual ofrecido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. | |
| 1. **VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**   La asignación presupuestal corresponderá a los gastos de funcionamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho | |
| 1. **IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**   No aplica. | |
| 1. **ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO**   No aplica. El decreto conlleva el cumplimiento de una orden reglamentaria imprescindible para dar ejecución a lo normado en la ley. | |